



Resolución Ministerial

N°0510-2018-MINAGRI

Lima, 31 de diciembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 1114-2018-GRP-420010-420610, de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Piura, remitiendo el recurso de apelación interpuesto por la señora Aura Magdalena Ramos Montero viuda de Soto, contra la Resolución Ministerial N° 0117-2005-AG; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0117-2005-AG de fecha 02 de febrero de 2005, se declaró la caducidad del derecho de propiedad otorgado a favor de la empresa Normetal S.C.R.L., mediante Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 19-94-RG-DRA, del 6 de abril de 1994, sobre la superficie de 4.80 has (Cuatro Hectáreas Ocho Mil Metros Cuadrados) de las tierras eriazas comprendidas en la ex hacienda La Providencia, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Piura, revirtiendo dicho terreno al dominio del Estado; dispuso que el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural gestione ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral respectiva, la cancelación de la inscripción registral a nombre de la Empresa Normetal S.C.R.L. y la subsiguiente inscripción a nombre del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Agricultura y Riego);

Que, mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2018 ante la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Piura (fojas 17-18), la señora Aura Magdalena Ramos Montero viuda de Soto, interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Ministerial, manifestando que causa perjuicio a su titularidad ya que el predio lo obtuvo por compraventa privada, no por una adjudicación; señala que el predio fue adquirido el año 1996 e inscrito en los Registros Públicos; que la Resolución Ministerial de la que recurre fue inscrita en el asiento registral rubro cargas y gravámenes, asiento D00005 Partida Registral 04010593; refiere que nunca formó parte de un proceso administrativo, vulnerándose su derecho al notificarse solo al representante legal de la Empresa Normetal S.C.R.L.;

Que, la Resolución de la que se recurre no puede ser contradicha mediante recurso de apelación por ser un acto administrativo expedido en instancia única, por lo que debe calificarse el recurso, como de reconsideración, en aplicación del artículo 221 y el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, procediéndose a absolverse el recurso;

Que, como consta del texto de la Resolución Ministerial N° 0117-2005-AG y de los documentos acompañados al recurso impugnativo, el predio de naturaleza eriaza, identificado con el Registro Catastral N° 18380, de 4.80 ha (Cuatro Hectáreas Ocho Mil



Metros Cuadrados) ubicado en el distrito, provincia y departamento de Piura, de propiedad del Estado, fue adjudicado a Empresa Normetal S.C.R.L. mediante el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 19-94-RG-DRA, de fecha 6 de abril de 1994, cuya Cláusula Cuarta establece que el adjudicatario se compromete, entre otras condiciones, a destinar las tierras para la ejecución de un proyecto, en el plazo de dos (2) años; precisándose en la cláusula quinta que el incumplimiento de las condiciones estipuladas en la cláusula cuarta ocasiona la reversión de las tierras al patrimonio del Estado; la condición glosada surge de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dada por Decreto Legislativo N° 653, que establece, en lo referente a la adjudicación de tierras eriazas para la ejecución de un proyecto de irrigación y/o drenaje, que: *"El derecho de propiedad sobre las tierras caduca si el adjudicatario no ejecuta las obras de irrigación y/o drenaje dentro de los plazos establecidos en el contrato, o los ejecuta sin observar las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto de factibilidad. La caducidad será formalizada por Resolución del Ministerio de Agricultura."*;

Que, fue en cumplimiento de la norma legal glosada que se expidió la Resolución Ministerial N° 0117-2005-AG, de fecha 02 de febrero de 2005, declarándose la caducidad del derecho de propiedad otorgado a favor de la Empresa Normetal S.C.R.L. sobre el predio adjudicado mediante el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 19-94-RG-DRA, del 6 de abril de 1994, con la consiguiente reversión al dominio del Estado, al constatarse, a través de la inspección ocular llevada a cabo el 30 de enero de 2003, a que se refiere el Informe Técnico N° 043-2003-JCP-PETT-PIURA, de fecha 10 de marzo de 2003, que el predio no está habilitado ni explotado, manteniendo su condición de eriazo, cubierto de vegetación natural de tipo herbáceo y arbustiva, sin evidencia de actividad agropecuaria consolidada;

Que, sobre el argumento de la recurrente, que la citada Resolución Ministerial fue expedida en un procedimiento en el que ella no fue parte, debe señalarse que el cumplimiento de las condiciones establecidas en un contrato de otorgamiento de tierras eriazas solo vincula a las partes que lo celebraron, esto es, al Estado en su condición de propietario, y a la persona natural o jurídica a quien se le adjudica el predio para la ejecución del proyecto productivo, de ahí que la diligencia de constatación regulada por el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 0435-97-AG, es solo con notificación al adjudicatario;

Que, de la Cláusula Primera del contrato de compraventa de fecha 15 de abril de 1996, que celebraran, de una parte, la Empresa Normetal S.R.Ltda., como vendedora, y de otra, don Pablo Víctor Raúl Soto Ascarza y Aura Magdalena Ramos Montero de Soto, como compradores (fojas 2 a 4), consta que estas personas tuvieron pleno conocimiento de que con quien contrataban era con una empresa que ostentaba como único título un contrato otorgado por el Estado sujeto al cumplimiento de una condición resolutoria, de manera que





Resolución Ministerial

N°0510-2018-MINAGRI

Lima, 31 de diciembre de 2018.

si decidieron adquirir un bien en esa situación, actuaron bajo su cuenta costo y riesgo, sin que esa relación, que solo vincula a los contratantes, genere compromiso alguno al Estado; de ahí que para los fines de constatación del cumplimiento de la obligación contractual, no tenía que convocarse a terceros, es decir a personas que no eran parte de la relación contractual derivada del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 19-94-RG-DRA, de fecha 6 de abril de 1994;

Que, por tanto, por ser una persona ajena al procedimiento de evaluación del cumplimiento del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos mencionado, el recurso impugnativo de la señora Aura Magdalena Ramos Montero viuda de Soto, es improcedente;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar el recurso de apelación interpuesto por la señora Aura Magdalena Ramos Montero viuda de Soto contra la Resolución Ministerial N° 0117-2005-AG, de fecha 02 de febrero de 2005, como recurso de reconsideración, el que se declara improcedente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Devolver los actuados a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Piura para su archivamiento y notificación con la presente Resolución a la recurrente Aura Magdalena Ramos Montero viuda de Soto.

Regístrese y comuníquese

Ing. GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y RIEGO



